REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113220200173 1
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00646 00
Condenados: JUAN MIGUEL TORO CONDE
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Interlocutorio No. 2023-0745

Ocaña, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de LIBERTAD CONDICIONAL al condenado **JUAN MIGUEL TORO CONDE,** el cual muy a pesar de haberle sido negada la prisión domiciliaria en sentencia condenatoria fechada 13 de octubre de 2021 a la fecha se encuentra disfrutando la misma, entidad que una vez requerida al momento de avocar el conocimiento de la sentencia indicó mediante oficio 2021EE0225586 de fecha 16/12/2021 *"…que esta dirección acatara y cumplirá lo ordenado en cuanto sea posible, debido a que por la situación de emergencia sanitaria y carcelaria que se está presentando, se debe dar estricto cumplimiento a los protocolos de bioseguridad establecidos por la Dirección General del INPEC y de la regulación de ingreso de PPL al establecimiento contemplada en la Circular No. 106 de fecha 07 de abril de 2020…".* Nuevamente este Juzgado ordenó requerir al INPEC Ocaña mediante auto del 05/05/2023 en la medida en que no se ha cumplido con el traslado del condenado para que purgue la pena en Establecimiento Carcelario, frente a lo cual mediante oficio 2023EE0087775 suscrito por el Asesor Jurídico del mismo Dr. Jorge Luis Cárdenas Cárdenas indicó *"… en atención a que las circunstancias del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña-EPMSC, han optimizado, ya comenzamos a dar cumplimiento a las órdenes de traslado de las PPL, sin embargo, téngase en cuenta que este establecimiento carcelario ha dado ingreso a Personas Privadas de la Libertad de estaciones de Policía en calidad de condenados y ocasionalmente en calidad de sindicados, obedeciendo a fallos de tutela, lo que ha mantenido un nivel de hacinamiento elevado…, que en consideración al seguimiento que realiza el EPMSC de Ocaña, al tiempo que hasta la fecha ha estado privado de la libertad la PPL TORO CONDE JUAN MIGUEL. Éste condenado cumple efectivamente con el factor objetivo temporal para su libertad condicional. De manera que, por tal motivo se le habría solicitado ese beneficio específico dentro de los parámetros legales…"*

DE LA PETICIÓN

La Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña mediante oficio 2023EE0078429, solicita el estudio de Libertad condicional de la PPL TORO CONDE JUAN MIGUEL identificado con cédula de identidad No. 1091162258 expedida en Teorama (Norte de Santander).

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 13 de octubre de 2021[1], el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña condenó a **JUAN MIGUEL TORO CONDE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.162.258, a la pena principal de **48 MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 62 SMLMV**, pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena de prisión, como responsable en calidad de cómplice del delito **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**; no le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha, según ficha técnica[2].

Este Juzgado AVOCÓ conocimiento mediante auto del 14 de diciembre de 2021, en el que se requirió al INPEC Ocaña información relacionada al motivo por el cual el sentenciado se encuentra en prisión domiciliaria sin que la misma le hubiese sido concedida por el Juez en la sentencia condenatoria.

---

[1] Archivo Digital No. 004
[2] Archivo Digital No. 013

Recibida solicitud de Libertad Condicional elevada a favor del condenado por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, este despacho emitió auto el 05/05/2023 requiriendo a la Policía Nacional los antecedentes penales del sentenciado y al INPEC Ocaña información del por qué no ha sido trasladado el Sr. Toro Conde al establecimiento carcelario pues existe un flagrante incumplimiento a lo ordenado por el sentenciador.

Allegados los antecedentes penales del condenado en ellos se registra además de la sentencia condenatoria que vigila este Juzgado dentro del presente proceso, una segunda sentencia condenatoria por el delito de FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS, por lo que mediante auto fechado 18/05/2023 se requirió al Juzgado fallador de la misma el estado actual del proceso y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, y que ante su ausencia de información, mediante Auto del 30/05/2023 se requirió al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta (N.S.) la misma información, la cual fue recibida por parte del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

> *"Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*
>
> *Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita

suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

El delito objeto de condena en la presente vigilancia, no está comprendido en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio de Libertad Condicional que se pretende, motivo por el cual se encuentra superada dicha exigencia.

En cuanto al requisito temporal, se tiene que el sentenciado fue privado de la libertad por este proceso el 04 de agosto de 2020[3], lo que indica que a la fecha ha descontado en privación efectiva de la libertad **34 meses y 23 días**, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **28 meses y 24 días**, dado que fue condenado a **48 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto

Superado lo anterior, se analizará lo que atañe a los presupuestos de orden subjetivo, a saber, la valoración sobre la conducta punible y el adecuado desempeño y comportamiento.

Respecto del primer requisito de orden subjetivo, la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, al examinar la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 del Código Penal, y en concreto respecto de la valoración de la conducta punible, concluyó:

> *"48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*
>
> *49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*
>
> *50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*
>
> *51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados".*

Ahora bien, en cuanto a lo concerniente a que el adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; resulta pertinente citar un pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, en el cual, frente al subrogado de la libertad condicional, se dijo lo siguiente:

> *"3.1. De conformidad con el precedente de la Corporación los subrogados penales son medidas sustitutivas de las penas de prisión y arresto, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por el legislador. De acuerdo con la legislación, los subrogados penales son: 1) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, 2) la libertad condicional, 3) reclusión hospitalaria o domiciliaria, y prisión domiciliaria.*

---

[3] Según Ficha Técnica

3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad". (Subrayado fuera del texto original)

En el caso en concreto y de cara al análisis de este presupuesto, encuentra el despacho que si bien es cierto que tanto la Asesoría Jurídica como la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña certifican que a **JUAN MIGUEL TORO CONDE** una vez revisados los libros de registro de investigaciones no le reportan sanciones pendientes y además califican su conducta como buena, además de allegar Resolución de concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional, es menester del despacho resaltar que la información recibida del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta (N.S.) *(Visible en Archivo Digital 076)*, indica: ***"El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, por hechos del 23 de marzo de 2019, mediante sentencia del 10 de mayo de 2019, condenó a JUAN MIGUEL TORO CONDE, a la pena principal de 6 años, equivalente a 72 meses de prisión y multa de 150 SMLMV, así como a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, como cómplice del delito de Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos y sus Derivados, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediendo la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria por el valor de $ 200.000 y suscripción de diligencia de compromiso, siendo garantizados el 13 de mayo de 2019, decisión que cobró ejecutoria el 10 de mayo de 2019…".*** En esa medida, teniendo en cuenta que **JUAN MIGUEL TORO CONDE** se hallaba condenado por otro delito en el cual se encontraba disfrutando del beneficio de la prisión domiciliaria (proceso radicado No. 200116001193201900046 por el delito de FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS), cometió una segunda conducta delictiva el **04 de agosto de 2020 cuando sólo habían transcurrido menos de 15 meses, encontrándose dentro del tiempo en el que debía cumplir con el compromiso adquirido, teniendo en cuenta que fue condenado a la pena de 72 meses de prisión**.

Lo anterior, pone de manifiesto que, al señor **JUAN MIGUEL TORO CONDE no le asiste voluntad de acatamiento de las decisiones judiciales y demás autoridades**, lo que permite a este Despacho determinar que NO cumple con el tercer requisito *(adecuado desempeño y conducta)* para acceder al mecanismo pretendido. Así las cosas, **el Despacho negará la concesión del subrogado de la libertad condicional**, relevándose del análisis de los restantes presupuestos contemplados en la norma previamente referida.

Cabe resaltar que de concederse al penado la libertad condicional, a pesar de existir un antecedente comportamental negativo al interior de esta misma causa, soportado en la cartilla biográfica remitida por el INPEC – OCAÑA, se estaría enviando un mensaje equívoco a la población penitenciaria, en el sentido de que aun cuando se incumplan los mandatos judiciales y se ausenten del proceso penal que cursa en su contra ante autoridad judicial, pueden ser beneficiados con el otorgamiento de subrogados penales, como si ninguna consecuencia se derivara de tal proceder.

Así las cosas, teniendo en cuenta que para la concesión de la libertad condicional deben cumplirse todos y cada uno de los requisitos del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **el despacho se abstiene de estudiar los demás requisitos de la norma y se negará la libertad condicional solicitada. Esta situación exonera al despacho del estudio de los demás presupuestos que contempla la normatividad para el otorgamiento del beneficio solicitado por su carácter concurrente**, pues el Legislador estableció taxativamente, en ejercicio de su libertad de

configuración legislativa, los presupuestos que debían cumplirse para la concesión de la LIBERTAD CONDICIONAL y en este caso, tal y como se analizó no se cumple a cabalidad CON EL REQUISITO SUBJETIVO SUFICIENTE Y CLARAMENTE EXPUESTO, siendo ese el motivo para negar su concesión.

Lo anterior constituye razón suficiente para que este juzgado concluya que existe la necesidad de que el señor **JUAN MIGUEL TORO CONDE** continúe descontando la condena impuesta en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **JUAN MIGUEL TORO CONDE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.162.258, el beneficio de la libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.
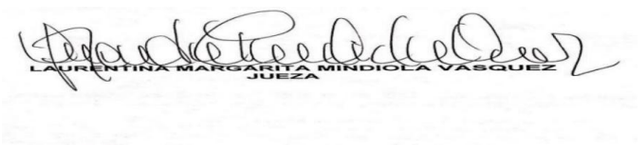
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,